

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Doce de Mayo de Dos Mil Veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Corozal S.A.
Demandado.	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00102 00
Asunto.	No prospera excepción previa.

ANTECEDENTES

La demandada invocó la excepción previa que denominó falta de jurisdicción y/o competencia, archivo 001 del cuaderno de excepciones previas del expediente digital, la cual fundamentó bajo dos supuestos diferentes; el primero, es la inexistencia de normatividad vigente reguladora de la acción negatoria de servidumbre de conducción eléctrica. Indicó la parte demandada, que el actor, para fundamentar la existencia de la supuesta acción, acude a pronunciamientos fraccionados de la Corte Suprema de Justicia anteriores a la expedición del C.G.P., y a doctrina extranjera sobre figuras jurídicas que no existen en Colombia; puntualizó adicionalmente, que tales criterios son auxiliares, no principales, extrañando la disposición legal en la cual está instituida la acción negatoria.

El segundo supuesto, por el cual la parte erige la fundamentación de la excepción previa propuesta, se circunscribe a que el pleito propuesto se debe tramitar a través del medio de control de Reparación Directa, dado que es un evento por ocupación permanente de hecho, el cual, debe ser resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad demandada, cuya participación estatal es mayoritaria.

Por lo anterior, considera que el presente asunto no debe ser ventilado ante el Juez Civil del Circuito, sino ante el Juez Administrativo.

Dentro del término de traslado, el togado representante de los intereses de la demandante, luego de precisar algunas situaciones, señaló en su réplica, y con fundamento en reciente jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, que el trámite adecuado para superar los hechos genitores de la demanda, es el Reivindicatorio Ficto, Presunto o por Equivalencia, el cual deriva su existencia legal del artículo 955 del C.C., pero que en todo caso, corresponde al Juez Civil conocer sobre el asunto propuesto.

Visto lo anterior, es llegado el caso de pronunciarse. Antes de ello, empero, el Juzgado deberá abordar una cuestión previa sobre su propia competencia, teniendo en cuenta la dilatación temporal de este proceso y lo planteado por el apoderado de la parte actora.

CUESTIÓN PREVIA

Deprecó el apoderado judicial de la parte demandante que se declarara la pérdida de competencia por vencimiento del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, arguyendo, en abreviatura, que ya pasó un año desde que el auto admisorio fue notificado por estado del veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Considera el Juzgado que no procede lo solicitado. El plazo anual despunta a partir «*de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*» (C. G. P., art. 121). No interesa la fecha de notificación a la parte demandante, que se efectúa por estado antes de la notificación personal o por aviso al demandado (ibíd., art. 296).

La médula del caso, pues, estriba en saber cuándo se notificó la parte demandada. Y comoquiera que en el dossier no obran constancias de notificación personal o por aviso a la demandada, pero, obvio, ésta sí está actuando, presto se deduce que su notificación debió haberse surtido por conducta concluyente.

La primera vez que ISA intervino fue para solicitar la nulidad del auto inadmisorio y oponerse al recurso de reposición de la demandante (arch. 2.9 c. 1); y más adelante, para oponerse a la alzada contra el auto que rechazó la demanda (arch. 3.9 c. 1).

Devuelta la apelación y revocado el rechazo, se profirió la admisión que ahora sirve de hito inicial al cómputo del solicitante (arch. 4.3 c. 1). A partir de entonces, ISA obró en ocho de junio de dos mil veintidós para esgrimir excepciones previas (cdno. 3) y ofrecer contestación a la demanda (archs. 4.8 y 4.8.1 c. 1).

Si bien es verdad que ISA manifestó tener conocimiento del libelo desde el año de dos mil veintiuno, igual verdad es que, en estrictez jurídica, no pudo estar notificada del auto admisorio antes de que éste siquiera existiera. Es una imposibilidad lógica. De ahí entiende el Juzgado que la parte demandada está notificada por la conducta concluyente desde que expresó conocer la providencia admisorio, es decir, desde el ocho de junio de dos mil veintidós, cuando contestó, conforme al tenor literal del artículo 301 del Código General del Proceso.

Si esto es así, reluce que aún no ha transcurrido un año desde la notificación de la parte demandada. Por consiguiente, no habrá lugar a la pérdida de competencia.

Despejada la anterior cuestión previa, el Juzgado pasa a definir el fondo de la excepción previa que interesó el extremo opositor.

MOTIVACIONES

El artículo 100 numeral 1 del CGP., es del siguiente tenor, “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia*”.

Las excepciones previas en comento, así como las demás excepciones, las cuales por demás son taxativas, derivan su importancia en la medida que permiten solventar irregularidades de carácter formal que no fueron advertidas por el Juzgador al momento de admitir la demanda y cuyo cumplimiento se exigía por mandato legal, buscando de esta manera, que el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminado cualquier irregularidad que lo pueda afectar.

Toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad.

A propósito de la distinción entre jurisdicción y competencia, como aspecto de orden, surge conveniente recordar la conceptualización efectuada por la jurisprudencia nacional al respecto; en punto a la definición de jurisdicción, que ha sido entendida como “*la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que, para efectos de su racional ejercicio, fue clasificada por la Constitución Política en varias jurisdicciones, como la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las denominadas especiales*”¹.

De suerte que, el ordenamiento jurídico ha impuesto una clara diferenciación entre las jurisdicciones que integran la Rama Judicial del Poder Público, y las especialidades que coexisten al interior de cada una de ellas, como ocurre en el caso de la civil, laboral, de familia y la penal, como competencias especializadas dentro de la jurisdicción ordinaria, sin que por ese hecho cada especialidad sea independiente o que pueda escindirse de la jurisdicción a la que pertenece, y en ese orden, la excepción que estricto sensu cabe analizar, es la de “falta de jurisdicción”, y a ello se aprestará el Despacho.

Ahora bien, retomando la primera censura formulada por la demandada, mediante la cual se pidió declarar la falta de competencia o jurisdicción a falta de una norma legal que regule la acción negatoria de servidumbre, se debe recordar, *prima facie*, que el numeral 6 del artículo 42 del CGP establece como deberes de los jueces, decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, situación en la cual, se aplicarán las leyes que regulen situaciones o materias

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de febrero de 2008 Rad. Exp. 08001 31 03 005 2000 00205 01, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

semejantes, o en su defecto, se aplicará la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre, y los principios generales del derecho sustancial.

En este orden de ideas, se tiene que el legislador ha establecido las pautas que debe seguir el operador judicial, en aquellas situaciones donde no exista ley exactamente aplicable al caso, como reclama la parte demandada, y con ello, garantizar la tutela judicial efectiva, y en general, garantizar un orden ideal dentro de un estado social de derecho, como es el nuestro.

Particularmente, sobre la jurisprudencia como fuente del derecho, se trae a colación el siguiente pasaje jurisprudencial, mediante el cual, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C 284 del 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, dijo:

“5.2.7.1. La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial. A pesar de su calificación como criterio auxiliar, este Tribunal ha concluido “que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación (...), para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales.”^[18]

Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas^[19]. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente^[20]. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable.”

Lo hasta aquí visto, permite a esta Célula Judicial concluir, que por lo menos en este estadio procesal, no le asiste razón a la parte con la excepción formulada, pues como se ha venido analizando, para el caso particular que ocupa la atención del Despacho, existen herramientas para tomar una decisión de fondo, haciendo uso de la analogía, así como en la aplicación de otras fuentes del derecho, tal y como lo posibilita el numeral 6 del artículo 42 del Canon Procesal, anteriormente citado. No sobra advertir, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte, esta forma de decisión también es legal, solo que esta legalidad se debe entender en sentido más extenso, y por ello, no se vulnera ningún derecho fundamental.

Ahora bien, no se puede perder de vista lo sostenido por el demandante al momento de recorrer el traslado de la excepción previa, argumento que definitivamente tumba cualquier alegación propuesta por la demandada. En efecto, al verificar la jurisprudencia por aquel citada en su escrito, se observa que la misma casa perfectamente con el caso de autos; adicionalmente, se tiene que tal posición deriva su origen de decisiones

anteriores adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y de la misma Corte Constitucional. Como corolario de la jurisprudencia en cita, la cual se ha repetido en varias ocasiones, podemos citar, a modo de conclusión lo siguiente,

De lo expuesto es dable concluir que: (i) las servidumbres de servicios públicos domiciliarios pueden ser impuestas por acto administrativo, mediante proceso judicial o de forma voluntaria, esto es, mediando la autorización del propietario del predio sirviente; (ii) no existe una prerrogativa legal que le permita a los prestadores de servicios públicos imponer servidumbres de hecho; (iii) en los casos en los cuales por la vía de los hechos los prestadores ocupen de facto, temporal o permanentemente, bienes de propiedad privada para construir infraestructura de servicios públicos, deberán responder patrimonialmente mediante el pago de una indemnización justa al propietario, que compense los perjuicios derivados de la afectación que deberá soportar el predio, según lo disponen el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981; (iv) en estos casos la pretensión es de tipo reivindicatorio y será del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad_civil; todo ello, (v) sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, para conocer de la legalidad de los actos administrativos por los cuales se impone una servidumbre o de la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, como en los casos de responsabilidad extracontractual por daños antijurídicos derivados de la prestación del servicio público domiciliario². (Subrayas intencionales)

Ante el panorama descrito anteriormente, no se encuentran elementos que permitan ir en contra de lo decidido por la Corte Constitucional al momento de resolver los conflictos suscitados entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Ordinara en su especialidad Civil, en materia de ocupación de hecho de predios privados por parte de empresas que prestan servicios públicos, reconociendo que en el presente asunto lo que la parte demandante plantea es una pretensión restitutoria, netamente declarativa, fundamentada en los hechos expuestos en la demanda que darán lugar al examen que tenga que hacer esta judicatura para finiquitar la instancia.

De otro lado, el Despacho observa que la fundamentación empleada por la parte demandada para erigir la excepción previa que se acaba de analizar es la misma que fue utilizada en su momento para soportar las solicitudes de nulidad contenidas en los archivos 2.9 y 3.3. del cuaderno principal; de tal suerte, que necesariamente se ha de entender que aquellas solicitudes han quedado subsumidas en el presente proveído.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Simón Giraldo Ospina para que represente los intereses de la sociedad demandada, según el certificado de existencia y representación que obra en archivo 2.9.1. y que lo acredita como representante legal judicial de la compañía

Conclusión.

² Corte Constitucional de Colombia Auto 141 de 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Siendo así las cosas, es obligado concluir que el medio exceptivo propuesto no puede salir avante, y no tiene aptitud para prosperar.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero. Denegar la solicitud de pérdida de competencia por el vencimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada, según lo expuesto en este proveído.

Tercero. Se le reconoce personería en los términos del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, al abogado Simón Giraldo Ospina, portador de la T.P. N° 195.087 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en el proceso de la referencia.

2 y 3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe81754a07817d43889b8b30b5e05882cae67f2510704e65dad669715a75222**

Documento generado en 12/05/2023 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>